**FICHA DE SEGUIMENTO DEL INFORME Nº 124/06**

**CASO 11.500**

**TOMÁS EDUARDO CIRIO**

**(Uruguay)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** Tomás Eduardo Cirio  **Peticionario (s):** Tomás Eduardo Cirio  **Estado:** Uruguay  **Informe de Fondo Nº:** [124/06](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Uruguay11500sp.htm), publicado el 27 de octubre de 2006  **Informe de Admisibilidad Nº:** [119/01](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Uruguay11500.htm), adoptado el 16 de octubre de 2001  **Temas:** Adoptar disposiciones de derecho interno / Debido proceso legal / Garantías judiciales y protección judicial / Igualdad ante la ley / Libertad de expresión / Obligación de respetar los derechos / Protección de la honra y de la dignidad / Ser escuchado  **Hechos:** Este caso se refiere a sanciones sufridas por el señor Tomás Eduardo Cirio, oficial retirado de las fuerzas armadas, en represalia por su renuncia al Centro Militar por medio de una carta, el 4 de julio de 1972, en donde hacía acusaciones generales sobre las violaciones de derechos humanos en el marco de la lucha antisubversiva por parte de las Fuerzas Armadas en el Uruguay.  **Derechos violados:** La Comisión concluyó que: a) El Estado uruguayo ha dejado de cumplir con su obligación de respetar y garantizar el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (artículo XXVI Declaración Americana) y la protección judicial (artículo 25 Convención Americana), la libertad de expresión (artículo IV Declaración Americana), su derecho a la dignidad y a la honra (artículo 5 de la Declaración y 11 de la Convención), derecho a igualdad ante la ley (artículo 24 de la Convención) y derecho a indemnización (artículo 10 de la Convención Americana); y b) Que en virtud de las violaciones mencionadas, el Estado uruguayo ha incumplido con su obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y garantías impuesta por el artículo 1(1) de la Convención Americana y de adoptar disposiciones de derecho interno impuesta por el artículo 2. Habiendo concluido que se violó estas disposiciones de la Convención Americana, la Comisión consideró que el peticionario no sustentó sus alegaciones con respecto a las alegadas violaciones del artículo 9 de la Convención Americana en el presente caso.  **Estado de cumplimiento del caso:** Cumplimiento total ([Informe Anual 2010](http://www.cidh.org/annualrep/2010sp/CAP.III.D.doc)) |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento** |
| 1. Anular de forma inmediata, y dejar sin efecto retroactivamente, las Resoluciones Nº 46.202 y 46.204 del Poder Ejecutivo de 2 de enero de 1973, la Resolución Nº 6.540 del Ministerio de Defensa de 20 de diciembre de 1973, y el fallo del Tribunal General de Honor que le perjudicara; restituyendo todos los derechos, beneficios, honores y demás prerrogativas como miembro retirado del servicio de las Fuerzas Armadas del Uruguay, que le hubiesen correspondido. | Cumplimiento total[[1]](#footnote-1) |
| 2. Adoptar todas las medidas necesarias de reparación y compensación, a fin de restablecer el honor y la reputación del señor Tomás Eduardo Cirio:  a) La publicación en los mismos diarios en que se difundió el comunicado de 5 de octubre de 1972 (o en diarios de mayor circulación en caso de que en la actualidad dichas publicaciones ya no existan) en idéntico lugar y con las mismas características- un nuevo comunicado, mediante el cual se reconozca claramente la violación a los derechos aquí establecida.  b) La aceptación de su renuncia al Centro Militar con fecha 6 de julio de 1972. | Cumplimiento total[[2]](#footnote-2) |
| 3. Impulsar las medidas conducentes para adecuar la legislación interna a las normas de la Convención Americana en materia de libertad de expresión y justicia militar. | Cumplimiento total[[3]](#footnote-3) |
| 4. Adoptar las medidas necesarias para que Sr. Tomás E. Cirio y sus familiares reciban una adecuada y pronta reparación, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones aquí establecidas. | Cumplimiento total[[4]](#footnote-4) |

1. **Actividad Procesal**
2. La CIDH solicitó información actualizada sobre el cumplimiento a las partes los días 8 de noviembre de 2007, en 2008, 13 de noviembre de 2009 y en el 2010. El Estado proporcionó dicha información los días 6 de diciembre de 2007, 9 de diciembre de 2009 y 16 de diciembre de 2010.
3. Por su parte, los peticionarios remitieron la información solicitada el 4 de diciembre de 2007.
4. El caso estuvo en la etapa de seguimiento de recomendaciones por 4 años.
5. **Nivel del cumplimiento del caso**
6. La Comisión declaró el cumplimiento total de las recomendaciones 1, 2 y 4 en el Informe Anual 2009[[5]](#footnote-5), y el cumplimiento total de la recomendación 3 en el Informe Anual 2010[[6]](#footnote-6).
7. Por lo anterior, la Comisión declaró el cumplimiento total del caso y el cese de supervisión de cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo Nº 124/06 en el Informe Anual 2010[[7]](#footnote-7).
8. **Resultados individuales y estructurales del caso**
9. En esta sección se destacan los resultados individuales y estructurales del caso informados por las partes.
10. **Resultados individuales del caso**

*Medidas de restitución en el ejercicio del derecho*

* Mediante la Resolución del Poder Ejecutivo Nº 83.329 de 28 de diciembre de 2005, se resolvió revocar con carácter retroactivo las Resoluciones del Poder Ejecutivo Nº 46.202 y Nº 46.204 de 2 de enero de 1973 y la Resolución Nº 6.540 del Ministerio de Defensa Nacional de 20 de diciembre de 1973, quedando anulados los efectos legales del fallo del Tribunal de Honor y restituidos los derechos, beneficios y honores del General Tomás Eduardo Cirio Barboza en su calidad de Oficial en situación de retiro.
* El Estado dispuso que correspondía al General Tomás Eduardo Cirio Barboza el usufructo de los beneficios de su grado, los honores que correspondan al mismo, la sanidad militar y la eliminación del legajo personal de las constancias indebidas.

*Medidas de satisfacción*

* El Estado otorgó al General Tomás Eduardo Cirio Barboza el grado más alto en el escalafón del Ejército – General – a partir del 1 de febrero de 1986, mediante Resolución del Poder Ejecutivo Nº 83.805 de 4 de septiembre de 2006, a fin de reparar su honor.
* El 6 de diciembre de 2005, el Ministerio de Defensa Nacional dispuso la publicación en los diarios El País, la República y Últimas Noticias de un comunicado de prensa que señalaba: “Ministerio de Defensa Nacional. Comunicado. Hacemos constar que este Ministerio en cumplimiento del literal a) del numeral 2 de la recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos formulada en el caso promovido por el Mayor Retirado Tomás E. Cirio, esta Secretaría de Estado declara: Que no comparte el Comunicado del Centro Militar de fecha 5 de octubre de 1972.”

*Medidas de compensación pecuniaria*

* Mediante Resolución Nº 83.805 de fecha 4 de septiembre de 2006, se procedió a reparar al General Tomás Eduardo Cirio Barboza, quien se acogió voluntariamente al amparo de la Ley Nº 17.949 (sobre reparación de militares destituidos, dados de baja o pasados a reforma por motivos políticos o ideológicos). La Resolución fue firmada por Dr. Tabaré Vásquez, el Presidente de la Republica, y Dra. Azucena Berrutti, la Ministra de Defensa.
* El General Tomás Eduardo Cirio Barboza recibió una suma de $489.819,00 pesos uruguayos como compensación pecuniaria, equivalente a 24 haberes de retiro de julio de 2005.
* El Estado incrementó el haber de retiro del General Tomás Eduardo Cirio Barboza de un 25% desde el 4 de septiembre de 2006, a modo de renta vitalicia y sin que opere la transmisión por el modo sucesión, lo que resultó en pagos mensuales de $51.631,00 pesos uruguayos.

1. **Resultados estructurales del caso**

Legislación/Normativa

* Mediante Resolución Ministerial de fecha 19 de diciembre de 2005, se creó una Comisión en el ámbito del Ministerio de Defensa Nacional avocada a impulsar las medidas conducentes para adecuar la legislación interna a las normas de la Convención Americana en materia de libertad de expresión y debido proceso en la jurisdicción militar.
* La Ley Nº 18.650 Ley Marco de Defensa Nacional, aprobada por el Parlamento y promulgada por el Poder Ejecutivo, entró en vigor el 8 de marzo de 2010, la cual fue destinada a regular el debido proceso en la jurisdicción militar.

1. CIDH, Informe Anual 2009, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/cap.3d.09.sp.htm), párr. 880. [↑](#footnote-ref-1)
2. CIDH, Informe Anual 2009, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/cap.3d.09.sp.htm), párr. 880. [↑](#footnote-ref-2)
3. CIDH, Informe Anual 2010, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.cidh.org/annualrep/2010sp/CAP.III.D.doc), párr. 1026. [↑](#footnote-ref-3)
4. CIDH, Informe Anual 2009, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/cap.3d.09.sp.htm), párr. 880. [↑](#footnote-ref-4)
5. CIDH, Informe Anual 2009, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/cap.3d.09.sp.htm), párr. 880. [↑](#footnote-ref-5)
6. CIDH, Informe Anual 2010, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.cidh.org/annualrep/2010sp/CAP.III.D.doc), párr. 1026. [↑](#footnote-ref-6)
7. CIDH, Informe Anual 2010, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.cidh.org/annualrep/2010sp/CAP.III.D.doc), párr. 1027. [↑](#footnote-ref-7)